

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ivonne Liliana Muñoz Mazo
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.S y otros
Radicado:	2021-00137
Asunto:	Interlocutorio No. 297
Tema:	repone parcialmente y aclara

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se admite la demanda.

Del recurso

Manifiesta el recurrente que por auto fechado como se indicó, fue admitida la demanda y que en el inciso 5 del auto referido, se requiere al libelista que representa a la señora Ivonne Liliana Muñoz Mazo, para aportar prueba de la aceptación del cargo como apoderado de la actora.

Aclara ser y actuar como apoderado contractual de la demandante, mas no como defensor público, según poder que aporta con la demanda y que con el mandato aceptó que el pago de los honorarios fuese a cuota Litis, por lo que únicamente tendrá que sufragar los honorarios en caso de una eventual indemnización de perjuicios.

De otro lado solicita sea aclarado el número de radicado del proceso, conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que en el auto se indicó que era el radicado 2021-00202, siendo el radicado correcto el 2021-137, toda vez que en el proveído aparecen tanto la demandante como la parte que demanda, solicitando la aclaración del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, solicita del despacho reponer el auto de fecha 16 de junio de 2021 y tenerlo como apoderado contractual de la demandante, tal y como se aprecia en el poder aportado.

Así mismo solicita aclarar el radicado del proceso, que no es 2021-00202, sino 2021-00137.

Con base en lo anterior se procede a decidir previas las siguientes.

Consideraciones:

El Código General del Proceso en su artículo 154 en su inciso 2 establece: "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."

Atendiendo lo expresado en la normatividad en cita, se tiene que el despacho procedió conforme a la normatividad en mención, sin que ello signifique que al libelista se le esté designando como curador de la demandante o defensor de oficio, dado que dicha figura solo tiene aplicación en los casos previstos en la normatividad procesal civil (artículo 108), cuando no comparezcan los demandados, luego de ser emplazados.

Existe una errada interpretación por parte del litigante respecto del canon señalado, puesto que en él se indica que "En la providencia que concede el amparo el juez designará como apoderado que represente en el proceso al amparado", y en este caso fue nombrado el libelista, quien representa a la amparada en esta acción, debiendo seguir representando a su poderdante, sólo que dicho nombramiento debe hacerse en la forma prevista para los curadores ad litem, es decir, escoger de la lista de auxiliares de la justicia un abogado, cuando la demandante no haya nombrado alguno.

De igual manera el artículo 155 del estatuto procesal, señala que al apoderado le corresponden las agencias en derechos que el juez señale a cargo de la contraparte, por lo que, las agencias en derecho serán pagadas como si fuera cuota Litis.

Considera esta judicatura que no es posible reponer el auto objeto de reparo respecto de este tópico, por las razones expuestas, además de que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser modificadas por los funcionarios o particulares.

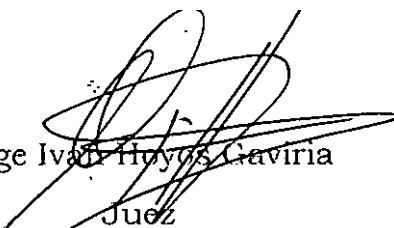
De otro lado, encontramos que, que la parte actora solicita corregir el número de radicado del proceso, lo cual considera el despacho que no es de recibo, toda vez que el número con el cual se identifica el proceso, no hace parte de auto y por tanto no afecta en nada lo allí decidido, por lo tanto, respecto a este otro tópico, el despacho no accederá a la petición.

Sin embargo, se ordenará a la secretaría del despacho que tome nota de la observación para efectos futuros.

RESUELVE

1. No reponer el auto objeto de apremio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. En firme esta providencia, se dispone continuar con la rituación del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.